



En lo principal: Solicita audiencias públicas.-

En el primer otrosí: Acompaña documentos.-

En el segundo otrosí: Patrocinio y Poder y forma de notificación.-

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JAIME MULET MARTÍNEZ, cédula nacional de identidad N° 9.020.696-6, diputado de la República, por sí y en representación del Partido **FEDERACIÓN REGIONALISTA VERDE SOCIAL**, RUT: 65.144.125-0, ambos domiciliados para estos efectos en calle Ahumada N°312, oficina 822, comuna de Santiago; y **ESTEBAN VELÁSQUEZ NÚÑEZ**, cédula de identidad N° 9.391.709-K, diputado de la República, con domicilio para estos efectos en la Cámara de Diputados, Pedro Montt S/N, comuna y región de Valparaíso, en el requerimiento de inconstitucionalidad presentado por S.E. el Presidente de la República respecto del proyecto de ley que modifica la Carta Fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de parte de los fondos previsionales, en las condiciones que indica (Boletines N° 13.950-07, 14.054-07, y 14.095-07 refundidos). Rol 10.774-21, a S.S. Excma. respetuosamente decimos:

Por medio del presente acto, venimos en solicitar a S.S. Excma. que, para el caso que se declare admisible el requerimiento de autos, se autorice a los terceros interesados en el asunto jurídico-constitucional planteado para que puedan **hacer observaciones o acompañar antecedentes escritos relacionados con la misma materia, y convocar a una audiencia pública** para que éstos sean oídos, en atención a lo que se indica a continuación.

1. Es el caso que S.E. el Presidente de la República ha hecho uso de la facultad prevista en el artículo 93 N° 3 de la Constitución Política respecto del proyecto de ley que modifica la Carta Fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de parte de los fondos previsionales, en las condiciones que indica (Boletines N° 13.950-07, 14.054-07, y 14.095-07 refundidos).

En efecto, con fecha 20 de abril de 2021, en estos autos, se ha ingresado el citado requerimiento que solicita a S.S. Excma. que se declare la inconstitucionalidad del proyecto de reforma constitucional contenido en los boletines antes indicados. El requerimiento solicita además, en su tercer y cuarto otrosí, alegatos respecto de la admisibilidad y respecto al fondo.

2. La motivación que nos asiste para solicitar audiencias públicas se encuentra en que somos autores de una de las mociones impugnadas (boletín N.º 14.054-07), como asimismo de uno de los boletines que dio lugar a la Ley N.º 21.248 (primer retiro de fondos) por lo que tenemos especial interés en la materia que pone en conocimiento de S.S. Excma. el requerimiento de autos.

3. El requerimiento reitera en varias oportunidades la relevancia del asunto que pone en conocimiento de S.S. Excma. De hecho, en su página 13 indica que “No caben dos opiniones respecto de la gravedad y trascendencia del asunto que venimos a someter al conocimiento y resolución de este Excmo. Tribunal”.

El mismo escrito, en su página 29, destaca que el proyecto de reforma constitucional cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita fue aprobado en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados por 122 votos a favor (además de 20 en contra y 4 abstenciones), que constituyen más de los 2/3 de los diputados en ejercicio. De ello se infiere que los proyectos contenidos en los boletines refundidos indicados gozan de un amplio nivel de adhesión política en el Congreso Nacional, por lo que la presentación del presente requerimiento por parte de S.E. el Presidente de la República tiene una particular relevancia que debe tenerse presente.

4. En esta línea, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N.º 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional podrá “decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca.”.

En efecto, en múltiples causas referidas a requerimientos de inconstitucionalidad de proyectos de ley, el Tribunal Constitucional ha autorizado que los terceros interesados en la resolución de los asuntos jurídico-constitucionales que se someten a su conocimiento, puedan hacer observaciones o acompañar antecedentes escritos relacionados con la misma materia. En la misma línea se ha citado a una audiencia pública para que sean oídos estos terceros interesados. Así, por ejemplo, se resolvió en la causa Rol 8574-20 con fecha 07 de abril del presente año, y en especial en la causa 9797-2020, que resolvió una materia de similar naturaleza a la que presenta el requerimiento de autos.

5. Sin perjuicio de las observaciones que se efectúen con posterioridad en el trámite, en el evento que S.S. Excma decrete admitir las intervenciones de terceros, se debe

mencionar que los proyectos de reforma constitucional que permiten el tercer retiro de un 10% de los fondos previsionales, se han originado entre otras causas, ante la falta de universalidad de las políticas públicas de protección social en el marco de la crisis sanitaria que ha provocado el Covid-19.

El deterioro de la actividad económica generado por el Covid-19 ha tenido como consecuencia inmediata una falta de liquidez en las familias chilenas, perdiéndose miles de empleos, amenazándose otros, y ahogando aún más a las miles de micro y pequeñas empresas que no tienen los ingresos mensuales que les permiten subsistir. Por lo pronto, una parte importante de las actividades informales (que constituyen un porcentaje importante de la economía nacional) no pueden desarrollarse atendidas las restricciones en la libertad ambulatoria establecidas por la autoridad sanitaria.

6. En esta línea, no se debe olvidar que la Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a la seguridad social (artículo 19 N° 18). El constituyente configuró este derecho en la siguiente forma: “Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social”.

De esta manera, si la seguridad social tiene por objeto atender los estados de necesidad en que puedan situarse las personas derivados de la incertidumbre propia de la vida, con toda razón debiera hacerse cargo de las consecuencias de una pandemia que ha afectado con mucha dureza a nuestro país.

7. Adicionalmente, la misma Constitución Política indica en su artículo 1°, inciso cuarto, que la finalidad del Estado es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Asimismo, la misma disposición, en su inciso quinto, establece que constituye un deber del Estado dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

8. El Covid-19 ha generado un estado de necesidad en la población, que debe ser atendido por el Estado teniendo presente sus finalidades y deberes. En esta línea, el objetivo de los proyectos de reforma constitucional impugnados sigue una lógica que está prevista en la propia Carta Fundamental.

De esta manera, la materia que el requerimiento pone en conocimiento de S.S. Excma. es de una trascendencia manifiesta para las chilenas y chilenos, manteniendo en alerta a la opinión pública y generando un extenso debate entre expertos y académicos. Así las cosas, incluso con la sola interposición de este requerimiento distintos medios de prensa consignaron que en diversos puntos del país se realizaron manifestaciones en contra de esta determinación del Jefe de Gobierno.

9. Por lo pronto, y según lo que se indicará en la oportunidad procesal respectiva, la reforma constitucional impugnada no adolece de vicio alguno: Se trata de una moción parlamentaria de no más de diez diputados, ha cumplido con los quórums respectivos, al menos en la Cámara de Diputados, aprobándose la iniciativa, en general, por 122 votos de los diputados en ejercicio, y en lo no regulado por el Capítulo XV se ha seguido el procedimiento de formación de la ley.

10. A mayor abundamiento, esta parte estima que puede contribuir a la mejor resolución de este proceso constitucional el oír también a aquellas instituciones y organizaciones representativas de los intereses involucrados en el asunto que debe resolver S.S. Excma. que deseen acompañar información y/o exponer sobre la materia jurídico-constitucional de autos.

11. En consecuencia, existen sendos antecedentes que permiten fundamentar la necesidad de un amplio debate respecto al requerimiento de autos, el cual no sólo esté limitado a los órganos constitucionales interesados, sino que además de toda persona natural o jurídica que pueda aportar mayores antecedentes para la correcta resolución del asunto sometido a vuestro conocimiento. Por lo pronto, la pretendida inconstitucionalidad de los proyectos de reforma constitucional ya ha provocado un gran interés en la opinión pública, en los medios de comunicación, y en la sociedad civil, todo lo cual justifica la petición que por este acto se efectúa.

Lo mencionado es sin perjuicio que, de conformidad a las normas constitucionales y legales pertinentes, y si es que se declara admisible el requerimiento, se ponga en conocimiento del mismo al Senado y a la Cámara de Diputados, para que, en su calidad de órganos constitucionales interesados y dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la comunicación, formulen las observaciones y acompañen los antecedentes que estimen pertinentes.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, normas citadas y demás pertinentes;

ROGAMOS A S.S. EXCMA. autorizar a los terceros interesados en el asunto jurídico-constitucional que se somete a su conocimiento por el presente requerimiento para que puedan hacer observaciones o acompañar antecedentes escritos relacionados con la misma materia, y convocar a una audiencia pública para que éstos sean oídos.

PRIMER OTROSÍ: Rogamos a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos en que consta la personería de don **JAIME MULET MARTÍNEZ** para representar a la **FEDERACIÓN REGIONALISTA VERDE SOCIAL**:

1. Copia autorizada de la escritura pública de constitución del Partido Político Federación Regionalista Verde Social.
2. Copia de publicación del extracto de constitución de la Federación Regionalista Verde y Social, efectuada por el Servicio Electoral.
3. Ficha actualizada emitida por el Servicio Electoral en la cual consta la calidad de Presidente en el Partido Político Federación Regionalista Verde Social.

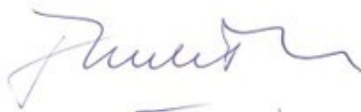
POR TANTO,

ROGAMOS A S.S. tener por acompañados los documentos, con citación.

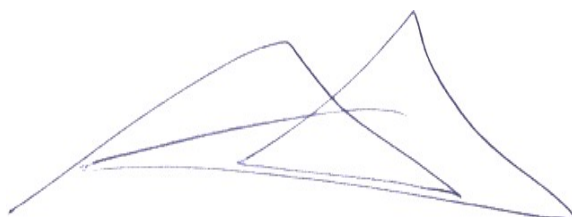
SEGUNDO OTROSÍ: Rogamos a S.S. Excma. tener presente que conferimos patrocinio y poder al abogado **XAVIER IGNACIO PALOMINOS SEGOVIA**, de nuestro mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación. Asimismo, solicitamos que las notificaciones que recaigan en la presente causa se notifiquen al correo electrónico: x.palominos.s@gmail.com.

POR TANTO,

ROGAMOS A S.S. Excma. tener presente el patrocinio y poder conferidos y autorizar la notificación en la forma solicitada.



JAIME MULET MARTÍNEZ
DIPUTADO



ESTEBAN VELÁSQUEZ NÚÑEZ
DIPUTADO



XAVIER PALOMINOS SEGOVIA
ABOGADO